



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25513 31 89 001 2019 00043 03**

José Humberto Virgüez Clavijo y otros vs. Corporación Club Social y Caballístico "Tupac Amaru"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas.

Previo deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

**Auto**

**Antecedentes**

1. Luego de emitir el auto de obediencia de lo resuelto por esta corporación, el juzgado de conocimiento mediante providencia proferida el 27 de abril de 2021 continuó el trámite procesal correspondiente, y aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$5.021.500.

2. En dicha liquidación la secretaría del juzgado incluyó las sumas de \$5.000.000 por concepto de las agencias en derecho de primera instancia, \$9.500, \$6.200 y \$5.800, por concepto de gastos procesales, que estarían a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que se pasó por alto incluir en la liquidación el valor pagado al perito contador, de acuerdo con los recibos y gastos que aparecen debidamente acreditados en el plenario.

**4.** El juzgador de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

**5. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia, insistiendo en sus argumentos de apelación para manifestar que dentro de las costas del proceso se incluyen las agencias en derecho, honorarios de peritos, copias, notificaciones, edictos, etc. Allega al plenario una constancia de pago del 13 de marzo de 2019 por concepto del peritazgo realizado por el contador Orlando Parra Medina por valor de \$2.500.000.

**6. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado con fundamento en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Lo primero por advertir es que, por un lapsus, la secretaría del juzgado de primera instancia no comunicó a la Sala que cuando el proceso se envió para resolver el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y el que lo aclaró, también se enviaba el expediente para que este Tribunal se pronunciara acerca del recurso de apelación incoado en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; a pesar de ello, no se afecta la decisión que ya se emitió el 8 de julio del 2021 en el proceso ejecutivo, por que en esa oportunidad nada se dijo respecto a las costas, y este punto no fue objeto por parte del apoderado judicial del demandante, de manera que esta sala procede a pronunciarse sobre la alzada respecto de este auto, sin embargo se solicita a la primera instancia, que en lo posible no ocurran situaciones como esta,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

sino que verifique cuidadosamente los medios de impugnación concedidos para que haga las remisiones a que haya lugar.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a resolver la inconformidad planteada por el demandante en cuanto refiere que se omitió incluir el valor de los honorarios pagados al perito contador, con base en los recibos y gastos que obran en el plenario en la liquidación de las costas del proceso ordinario.

En este aspecto, baste con decir que, tal como lo indicicó el juzgador de instancia al resolver el recurso de reposición, si bien con la presentación de la demanda se anexó el dictamen pericial por los daños morales y lucro cesante, elaborado por el perito Orlando Parra Medina (fls. 29 a 55 archivo 01 PDF), no aparece ningún documento que de cuenta de los gastos en que incurrió el demandante en la realización de dicho dictamen, de manera que ante la orfandad probatoria del respectivo costo de esta prueba, se hace imposible incluirlo en las costas del proceso, en esa medida la decisión se encuentra ajustada a derecho.

Sin que en esta instancia pueda valorarse la constancia de pago del 13 de marzo de 2019 por concepto del peritazgo realizado por el contador Orlando Parra Medina por valor de \$2.500.000, pues tuvo que allegarse en primer grado para que el juzgador de instancia la hubiese valorado e incluido en la liquidación de las costas, de ser el caso.

Lo propio ocurre con los supuestos recibos y gastos que aparecen debidamente acreditados en el proceso, que refiere el apelante, toda vez que revisado el expediente digital cuidadosamente por parte de este Tribunal, no aparece ninguna prueba que acredite que el demandante haya sufragado el pago de tramites distintos a los que encontró demostrados el juzgado de primera instancia al elaborar la liquidación de las costas del proceso, máxime que en el recurso no se precisó el concepto por el cual se ocasionaron los mismos, de tal suerte que por este punto tampoco sale avante el recurso de apelación.

Consecuente con lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin costas en esta instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

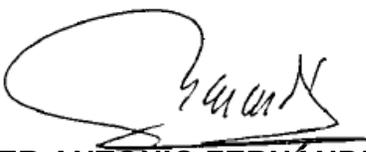
**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado